

INICIATIVA

RELATIVA A: Abrogar la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado número 3 de fecha 16 de enero de 1998 y se expide la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California, conformada por 132 artículos y seis artículos transitorios.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 09 de Marzo de 2017.

PRESENTADA POR: Movimiento Ciudadano

LEÍDA POR: El Diputado Job Montoya Gaxiola

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.

Se turna a la Comisión de Seguridad
Pública y Protección Civil.

Dip. Ignacio García Dworak
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Baja California
Presente



Job Montoya Gaxiola, Diputado a la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, representante de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, fracción I; 111; 115, fracción I, Y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia moderna de la Protección Civil en el mundo nace el 12 de agosto de 1949, en el Protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra "Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales", disposición que se crea con el fin de facilitar las labores de la Cruz Roja, la cual define a la Protección Civil como: "el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

Estas tareas son, por ejemplo: servicio de alarma, evacuación, habilitación y organización de refugios, aplicación de medidas de oscurecimiento, salvamento, servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa; lucha contra incendios; detección y señalamiento de zonas peligrosas; descontaminación y medidas similares de protección; provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia; ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en zonas damnificadas; medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables; servicios funerarios de urgencia, etcétera."¹

El citado Protocolo fue aprobado en México por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 21 de diciembre de 1982, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de enero de 1983, y promulgado el día 22 de diciembre de 1983.

¹ Comité Internacional de la Cruz Roja. - "Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977", consulta en línea: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>

Al paso de los años, las consecuencias de fenómenos naturales, y otros problemas originados por el hombre, ya han trascendido fronteras de países y regiones, y han llegado a tornarse en inminentes riesgos o desastres susceptibles de afectar a la humanidad en su conjunto, o a vastos sectores poblacionales.

El calentamiento global, con el consecuente cambio climático, ha colocado a la humanidad ante un incierto escenario. En la actualidad, trae serios efectos que se traducen en perturbaciones en el delicado equilibrio y la productividad de los ecosistemas, las cuales impactan el aprovechamiento de los recursos naturales y la actividad económica.

Ese fenómeno ha intensificado la fuerza de los huracanes y ciclones, provocando graves inundaciones, con secuelas devastadoras, que se traducen en la pérdida de vidas humanas y daños irreparables a las diversas actividades productivas, tanto en el campo como en las ciudades. Por tal motivo, son más los éxodos de grupos humanos en la búsqueda de rehacer formas de vida y patrimonio, o crisis alimentarias agudas y hasta hambrunas, derivadas de la dislocación de la actividad económica.

La presentación de fenómenos de origen hidrometeorológico, como los huracanes, ocurre ya a gran escala. También presenciamos otros siniestros de naturaleza geológica como los tsunamis, maremotos y sismos que han sacudido a diversas naciones, contabilizándose por tales causas las pérdidas humanas en cientos de miles de personas.

En nuestro país los desastres naturales son sucesos periódicos, cada vez más fuertes y ampliándose a la mayor parte del territorio. Fenómenos que, hasta hace poco, eran considerados típicos o regulares, han variado en intensidad por el cambio del clima a nivel global, aumentando la fragilidad del entorno natural, provocando mermas drásticas en producción y productividad en actividades esenciales como la pesca, la agricultura, la ganadería y la silvicultura.

Datos recientes dan cuenta de un incremento sustancial en la incidencia anual de frentes fríos en buena parte de las entidades federativas; de precipitaciones que saturan y rebasan arroyos, ríos, sistemas hidrológicos y diversos cuerpos de agua, ocasionando serios daños en ciudades y en actividades productivas en la industria, los servicios y el sector agropecuario; otras veces, en las mismas o en otras zonas del país, ocurren incendios forestales que destruyen la cubierta vegetal; o bien los huracanes que se centran con mayor énfasis en las zonas costeras al inicio del verano, tanto del lado del Pacífico como por el Atlántico, produciendo la destrucción de la infraestructura social y productiva, especialmente en el campo.

La comunidad internacional no ha podido ser ajena ante estas situaciones de los nuevos tiempos, sino todo lo contrario. Los organismos internacionales

multilaterales, de los que México es integrante, se han manifestado con propuestas, acciones y consensos en materia de protección civil. Tal es el caso del Marco de Sendai para la Reducción de Riesgo de Desastres 2015-2030.

El Marco de Sendai para la Reducción de Riesgo de Desastres 2015-2030, es el instrumento internacional encargado de recomendar una adecuada forma de operatividad y reglamentación en cuanto a protección civil y gestión de riesgo de desastres se refiere.

Aprobado por la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, celebrada en Sendai, Japón, en marzo de 2015, el Marco se enriqueció con las experiencias de los grandes países pioneros en materia de protección civil, entre ellos México, dando una invaluable oportunidad para que los Estados pudieran sentar uno de los precedentes más significativos de la agenda para el desarrollo más ambiciosa de todos los tiempos: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Sendai representa la evolución y continuidad de su exitoso predecesor: el *Marco de Acción de Hyogo*, aprobado en 2005. Como menciona Margareta Whalström, ex representante especial de las Naciones Unidas del Secretario General para la Reducción del Riesgo de Desastres, e impulsora de Sendai: “[Hyogo] se concibió para dar un mayor impulso a la labor mundial en relación con el Marco Internacional de Acción del Decenio Internacional para la Reducción de Desastres Naturales de 1989 y la Estrategia de Yokohama para un Mundo Más Seguro, así como su Plan de Acción, y la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres de 1999.”²

Estos instrumentos complementaron y enriquecieron a Sendai consolidando un instrumento internacional articulado conforme a los retos y necesidades actuales de todos los Estados sin dejar a ninguno atrás. Sendai incorpora una serie de innovaciones presentadas por la comunidad internacional en relación con los derechos humanos, la resiliencia, la coordinación multinivel y el manejo de riesgo de desastre en oposición al manejo de desastres.

México participó activamente en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas para la Reducción de Riesgo de Desastres de donde nació el Marco de Sendai. Durante la participación de la delegación enviada por nuestro país, el Marco se nutrió con las experiencias, planes, programas y estrategias del Sistema Nacional de Protección Civil Mexicano y de los acuerdos regionales en gestión de riesgo de desastres. El Gobierno de la República ha priorizado la gestión de riesgos frente a la gestión de desastres, aplicando las lecciones aprendidas de los principales desastres que acaecieron las últimas décadas.

² Organización de las Naciones Unidas. – “Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030”. Consulta en línea: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

Los planes, programas y estrategias emprendidos por el Gobierno de la República han sido reconocidos por diferentes instancias tanto nacionales como internacionales. El Representante Especial del Secretario General de la ONU para la Reducción del Riesgo de Desastres, el Sr. Robert Glasser, reconoció a nuestro país como punta de lanza en la aplicación de las nuevas normatividades en reducción de riesgo de desastres.

El Coordinador Nacional de Protección Civil, mencionó en una entrevista de prensa, que "una de las metas de la próxima Plataforma Global para la Reducción de Riesgo de Desastres es alentar a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas a que sigan el ejemplo de México y de otros países de ir más allá de la gestión desastres para también abordar los riesgos que dan origen a las pérdidas ocasionadas por los desastres, lo cual incluye la pobreza, la urbanización no planificada, la degradación ambiental y una gobernabilidad pobre de los desastres."³

Esta importante participación de México en foros internacionales deriva del trabajo que el Congreso de la Unión, en uso de su facultad para legislar en materia de protección civil, consagrada en el artículo 73, fracción XXIX-I de nuestra Carta Magna, expidió en el año 2012 la Ley General de Protección Civil. Este nuevo ordenamiento legal se ha significado como un moderno instrumento jurídico que, aun en el corto periodo de tiempo que ha pasado desde su entrada en vigor, ha tenido un proceso de permanente actualización y se ha mantenido a la vanguardia por los principios y los conceptos que contiene.

Baja California, de acuerdo con un estudio de El Colegio de la Frontera Norte⁴, está propenso a experimentar diferentes fenómenos naturales y humanos, por encontrarse en una zona de alto riesgo, tanto por penetraciones ciclónicas como por la generación de productos petroquímicos, ya que está asentada sobre extensas redes de oleoductos, poliductos y gasoductos. Además, existe un riesgo permanente de la presencia de un gran número de sismos de variable magnitud, que en algún momento han representado un riesgo para la población, tanto urbana como rural.

Agrega el estudio citado que los factores como la altitud, configuración del terreno, así como la distribución de las aguas marinas definen en gran medida la variabilidad climática en Baja California. Además, agentes externos al Estado, como la circulación atmosférica regional, son los responsables de la distribución de las lluvias y la temperatura en toda la región.

³ <http://eird.org/americas/noticias/mexico-sera-sede-para-la-plataforma-global-de-rrd.html#.WLkIXvnytPY>

⁴ Rodríguez Esteves, Juan Manuel. – "Los Desastres Naturales en Mexicali, Baja California: Diagnóstico sobre el riesgo y la vulnerabilidad urbana". Revista Frontera Norte 2002 14 (27). El Colegio de la Frontera Norte, A.C., Tijuana, México

Asimismo, se indica que la diversidad de climas está determinada en gran medida por la presencia de vientos frescos que penetran en la región con dirección al noreste, los cuales son moderadamente húmedos, de tal forma que no producen lluvias abundantes en las partes bajas, pero sí aportan volúmenes importantes en las partes altas de la sierra de Juárez.

Igualmente, se destaca que, al encontrarse próximo al océano Pacífico, el estado de Baja California experimenta con cierta regularidad -cada tres o siete años- los efectos de ciclones o huracanes. La temporada oficial de ciclones es de mayo a octubre en el océano Pacífico, aunque en Baja California, la influencia de los huracanes se deja sentir más profundamente entre agosto y septiembre.

En momentos cruciales, como los que ha vivido el Estado, la falta de capacitación y recursos de los servicios de emergencia y la falta de respuesta por parte del Gobierno, hicieron que la participación de la sociedad civil tomara especial importancia, destacando la participación de diversas organizaciones, medios de comunicación e inclusive de personalidades políticas, empresariales y del medio artístico.

No obstante lo anterior, en 2016 la empresa de estudios de opinión IMERK, ha señalado que, pese a que la mayoría de los habitantes del Estado no sienten temor de ser víctimas de algún desastre natural, hay que resaltar que aproximadamente una tercera parte de sus habitantes (31.5%) viven con miedo de ser afectados por un desastre natural en la entidad, existiendo un mayor temor en los habitantes de Mexicali (36.7%) y Tijuana (35%), principalmente en las mujeres y las personas de 46 a 65 años.

En este sentido, el director de la casa encuestadora IMERK, Manuel Lugo Gómez, explicó que entre el 31.5% de la población a que le preocupa la presencia de un desastre natural, se identificó que 70.9% le teme principalmente a un temblor y el 17.5% a un tsunami. Mientras que el sentimiento de vulnerabilidad ante un temblor es mayor en Tecate (85.7%), Mexicali (81.8%) y Tijuana (76.2%), el temor al tsunami se incrementa considerablemente en Rosarito (55.9%) y Ensenada (32.4%).

Respecto a qué tan preparados o prevenidos se está en Baja California para hacer frente a un desastre natural, la encuesta reveló que la mitad de los hogares bajacalifornianos (50.5%) se consideran preparados ante un desastre natural, es decir saben qué hacer y lo que deben tener a la mano para minimizar el daño ante un desastre natural, índice que es mayor en Mexicali y Tecate; sin embargo, en la mitad restante no sabrían que hacer ante un desastre natural, principalmente en Rosarito.

Es importante señalar que hace falta más información al respecto, resulta preocupante conocer que para ocho de cada diez bajacalifornianos tanto el gobierno municipal como el estatal no están preparados para responder ante un desastre natural en la entidad, sentir que sube a nueve entre los habitantes de Rosarito.⁵

La Ley de Protección Civil de Baja California data de febrero de 1998, y aunque ha registrado diversas reformas que han buscado su actualización en aras de ser un instrumento legal que oriente la actuación de los gobiernos estatal y municipales, así como la participación de la sociedad civil organizada en materia de protección civil, lo cierto es que desde nuestro punto de vista es menester realizar una profunda revisión, tanto conceptual como legal, que permita su plena armonización con la Ley General de Protección Civil.

Aun con el cúmulo de reformas que se han hecho a la Ley de Protección Civil de Baja California, lo cierto es que no se ha cumplido con la disposición contenida en el artículo octavo transitorio de la Ley General de Protección Civil, que establece que: "Las autoridades locales realizarán las gestiones conducentes con el propósito de que se realicen las adecuaciones correspondientes en las Leyes y demás disposiciones locales en la materia en un plazo no mayor a 365 días a partir de la publicación de esta Ley, ajustándose en todo momento a los principios y directrices de esta Ley."

En este sentido, la presente Iniciativa tiene el propósito de crear un nuevo marco legal en materia de protección civil para Baja California, acorde con las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección Civil, lo cual implica necesariamente la abrogación de la Ley de Protección Civil de Baja California, vigente desde febrero de 1998.

Es importante destacar que, no obstante la abrogación que se propone de la Ley vigente, en la presente Iniciativa se retoman diversos contenidos que consideramos deben permanecer, por ser producto de reformas que han enriquecido este cuerpo normativo desde su entrada en vigor en 1998. Asimismo, se propone desincorporar algunos procedimientos que consideramos deben ser abordados en el Reglamento de la nueva Ley.

Se plantea una nueva estructura en este conjunto normativo, buscando partir de lo general a lo particular, y siguiendo el orden establecido en la Ley General de Protección Civil. Para tal efecto, se ha considerado pertinente dividir el articulado en Títulos y Capítulos a fin de darle coherencia interna a las partes que conforman la Ley propuesta. Así, este conjunto normativo que se propone se integra en 7 Títulos, 26 Capítulos y 132 Artículos, así como 6 Artículos Transitorios.

⁵ <http://www.unimexicali.com/noticias/bajacalifornia/401679/falta-mayor-prevencion-ante-desastres-naturales-en-bc-imerk.html>

En el Título Primero, denominado Disposiciones Generales, se establece en un Capítulo Único el objeto y las definiciones de la Ley. En este apartado, destaca la incorporación y definición de un amplio número de conceptos que se encuentran dentro de la Ley General de Protección Civil, por considerar que en el desarrollo de las acciones de coordinación que en esta materia se lleven a cabo entre el Estado y los Municipios y con la Federación es indispensable que exista concordancia en tales conceptos y definiciones.

En el Título Segundo, se integran diez Capítulos en los que se define la Estructura Institucional, iniciando con un Capítulo en el que se indican las Competencias que corresponden a los Poderes Públicos del Estado, así como a los tres órdenes de gobierno. En Capítulos subsiguientes se describe la composición y las atribuciones de los órganos encargados de la planeación y operatividad de la protección civil, desde el Sistema Estatal hasta las Unidades Internas, pasando por los Consejos y las Coordinaciones Estatales y Municipales.

En el Título Tercero, De la Planeación y los Programas, se establece que la planeación de la protección civil deberá llevarse a cabo, como medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la Administración Pública Estatal y Municipal en la materia. Se indica también de manera expresa que los Programas Estatal y Municipales, así como los Internos y Específicos de Protección Civil, serán de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal vigente.

Se definen con precisión, en el Título Cuarto, De los Recursos Económicos para la Protección Civil, la integración de un Fondo Estatal que estará constituido básicamente por los recursos anuales aprobados por el H. Congreso del Estado al Gobierno del Estado; así como los procedimientos para el manejo de los Donativos para Auxiliar a la Población, estableciéndose que éstos se sujetarán al tratamiento fiscal en materia de aportaciones previsto en el Código Fiscal del Estado de Baja California.

Una parte importante de esta nueva Ley que se propone se encuentra en el Título Quinto, relativo a la Participación Social y Privada. En este apartado destacan los temas de la Familia y de la Cultura de Protección Civil. Si bien el tema de la cultura de protección civil, se encuentra descrito dentro de la Ley vigente, en la propuesta de nueva Ley se amplía el concepto y se incorpora expresamente como obligación institucional; por otra parte, el tema de la familia se incorpora de manera particular, en razón de que consideramos que es precisamente en este espacio en el que se inicia cualquier acción de protección civil.

En el Título Sexto, denominado De la Prevención, se incorpora el concepto de la Gestión Integral de Riesgos, importante ya que dentro de sus principales objetivos está la identificación de los riesgos, previsión, prevención, recuperación y

reconstrucción de lo afectado. Asimismo, se incluyen dos temas ausentes en la Ley vigente, uno, el de la Detección de Zonas de Riesgo, en el que se establece como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos; y el otro nuevo tema que se incorpora es el relativo a la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas.

El Título Séptimo, denominado De las Sanciones y del Recurso de Revisión, se conserva prácticamente en los mismos términos de la Ley, salvo en algunos procedimientos que se propone desagregarlos en el Reglamento correspondiente.

En síntesis, consideramos que la presente Iniciativa contempla importantes aportaciones, en temas de gran relevancia dentro de la agenda pública, como son, entre otros: los derechos humanos; la transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad; la gestión integral de riesgos; la contratación de un seguro, por parte del gobierno del Estado, para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de la entidad; la profesionalización del personal encargado de tareas de protección civil, conservándose la disposición vigente de que los encargados de la protección civil en los municipios no podrán tener un nivel inferior al de Director General; la responsabilidad del Gobierno Estatal y de los municipios atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural.

Ante la permanente posibilidad de ocurrencia de diferentes tipos de fenómenos naturales o antropogénicos que impacten en la seguridad y el patrimonio de los bajacalifornianos, se hace necesario que las autoridades estatales y municipales cuenten con los instrumentos de prevención y reacción ante estas eventualidades, para lo cual consideramos que es apremiante que el marco legal del Estado sea armonizado con la Ley General de Protección Civil.

El Marco de Sendai señala que la coordinación entre los niveles internacional, nacional, regional y local, destacan como la parte medular del instrumento de reducción de riesgo de desastres.

Este principio articula el núcleo de la gobernanza en la reducción de riesgo de desastre. Estatuye que todas las instituciones tienen un rol que jugar en su área y en coordinación entre ellas. La reducción de riesgo de desastre no es sólo responsabilidad del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo es llamado a jugar un rol activo, no sólo legislando, sino también ejercitando la supervisión y el control sobre la ejecución y el avance de las políticas, objetivos, estrategias, planes y metas.

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**Decreto por el que se expide la
Ley de Protección Civil del Estado de Baja California**

PRIMERO. Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 1998, Tomo CV

SEGUNDO. Se expide la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capitulo Único
Objeto y Definiciones**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil.
- II. La prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por factores geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos.
- III. Promover la participación de los sectores privado y social en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Agente regulador:** Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

- II. **Albergado:** Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;
- III. **Albergue:** Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;
- IV. **Atlas Estatal y Municipales de Riesgos:** Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;
- V. **Auxilio:** Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- VI. **Brigada:** Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;
- VII. **Cambio Climático:** Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;
- VIII. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Protección Civil;
- IX. **Continuidad de Operaciones:** Proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

- X. **Coordinación Estatal:** Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California;
- XI. **Damnificado:** Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- XII. **Desastre:** Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XIII. **Donación:** Aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a la entidad federativa, municipios o comunidades en emergencia o desastre;
- XIV. **Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;
- XV. **Evacuado:** Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;
- XVI. **Fenómeno Antropogénico:** Agente perturbador producido por la actividad humana;
- XVII. **Fenómeno Astronómico:** Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.
- XVIII. **Fenómeno Natural Perturbador:** Agente perturbador producido por la naturaleza;

- XIX. **Fenómeno Geológico:** Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, las caídas o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;
- XX. **Fenómeno Hidrometeorológico:** Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;
- XXI. **Fenómeno Químico-Tecnológico:** Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;
- XXII. **Fenómeno Sanitario-Ecológico:** Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXIII. **Fenómeno Socio-Organizativo:** Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;
- XXIV. **Gestión Integral de Riesgos:** El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

- XXV. **Grupos Voluntarios:** Personas morales o personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;
- XXVI. **Hospital Seguro:** Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;
- XXVII. **Identificación de Riesgos:** Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;
- XXVIII. **Infraestructura Estratégica:** Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;
- XXIX. **Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos:** Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con los que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;
- XXX. **Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos:** Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;
- XXXI. **Mitigación:** Toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;
- XXXII. **Peligro:** Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;
- XXXIII. **Preparación:** Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;
- XXXIV. **Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos;

evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

- XXXV. **Previsión:** Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;
- XXXVI. **Programa Interno de Protección Civil:** Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
- XXXVII. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Protección Civil de Baja California;
- XXXVIII. **Protección Civil:** Acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;
- XXXIX. **Reconstrucción:** Acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;
- XL. **Recuperación:** Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;
- XLI. **Reducción de Riesgos:** Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres.

Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

- XLII. **Refugio Temporal:** Instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;
- XLIII. **Reglamento.** Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California;
- XLIV. **Resiliencia:** Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- XLV. **Riesgo:** Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;
- XLVI. **Riesgo Inminente:** Aquel riesgo que, según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;
- XLVII. **Secretaría:** Secretaría General de Gobierno de Baja California;
- XLVIII. **Seguro:** Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;
- XLIX. **Simulacro:** Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

- L. **Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Protección Civil de Baja California;
- LI. **Tecnologías de la Información y la Comunicación:** Todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, tales como: computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores portátiles de audio y video o consolas de juego.
- LII. **Siniestro:** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;
- LIII. **Unidad Interna de Protección Civil:** Órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;
- LIV. **Unidades de Protección Civil:** Organismos de la administración pública estatal y municipal encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal, en su demarcación territorial;
- LV. **Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;
- LVI. **Zona de Desastre:** Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;
- LVII. **Zona de Riesgo:** Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y
- LVIII. **Zona de Riesgo Grave:** Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I De las Competencias

Artículo 3. La organización y la prestación de la política pública estatal de protección civil corresponden al Gobierno del Estado, quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de las dependencias de la administración pública estatal, y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, así como de los medios masivos de comunicación

Artículo 4. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, los organismos descentralizados y paraestatales, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 5. El Estado, los Municipios y la Federación, podrán celebrar convenios de colaboración para el debido cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El titular de la Coordinación Estatal;
- V. El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento;
- VI. Los Ayuntamientos;
- VII. Los Consejos Municipales de Protección Civil, y
- VIII. Las Coordinaciones Municipales que determinen los Reglamentos Interiores de cada Ayuntamiento.

Artículo 7. Los programas y estrategias que el gobierno estatal y los gobiernos municipales lleven a cabo para el fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustentarán en un enfoque de Gestión Integral del Riesgo.

Artículo 8. Las políticas públicas del Estado y de los Municipios en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- III. Obligación del gobierno estatal y los gobiernos municipales, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;
- IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;
- VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el gobierno estatal y los gobiernos municipales, y
- VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales de protección civil, deberán actuar con base en los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;
- IV. Máxima publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y
- VIII. Respeto a los derechos humanos antes, durante y después de cualquier agente perturbador.

Artículo 10. Corresponde al Ejecutivo del Estado en materia de protección civil:

- I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;
- II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo estatal y municipal, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;
- III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, recursos con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;
- IV. Emitir, en su caso, declaratorias de emergencia, en los términos establecidos en la Ley General de Protección Civil y en la normatividad administrativa;

- V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;
- VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;
- VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sean un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;
- VIII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que se incurran por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades, y
- IX. Promover ante los Ayuntamientos de la entidad, la homologación del marco reglamentario municipal y las estructuras funcionales de la protección civil.

Artículo 11. La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Estatal y en los Sistemas Municipales.

Capítulo II

Del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Protección Civil es parte integrante del Sistema Nacional y se articula con el Sistema Municipal.

El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los

diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 13. El objetivo general del Sistema Estatal es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Artículo 14. El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas de protección civil de los municipios; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica, digital o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 15. El Gobernador del Estado y los presidentes municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los Consejos, y garantizando que las Coordinaciones Estatal y Municipales sean constituidas con un nivel no menor a Dirección General y, de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría del Ayuntamiento, respectivamente.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Coordinaciones Estatal y Municipales deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional Protección Civil.

La Coordinación Estatal, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciará una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Artículo 16. Es responsabilidad del Gobierno del Estado, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en la infraestructura y los bienes públicos de la entidad.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno del Estado podrá solicitar que los Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, el gobierno del Estado acreditará que en el proceso de contratación del Instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Capítulo III Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 17. El Consejo Estatal es un órgano de consulta, opinión y coordinación de acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y estará conformado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
- II. Los titulares de las Secretarías de Estado;
- III. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado;
- IV. El Presidente de la Comisión de la materia, del Congreso del Estado;
- V. El titular de la Coordinación Estatal, y
- VI. Las Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren, con carácter de vocales.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente; al Gobernador del Estado lo suplirá el Secretario General de Gobierno, a quien lo suplirá el titular de la Coordinación Estatal; en el caso de servidores públicos federales, estatales y

municipales se nombrarán suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; el Presidente de la Comisión respectiva del Congreso del Estado será suplido por el Secretario de la propia Comisión.

El Presidente del Consejo, convocará y presidirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes; y, de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.

Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y evaluar el programa anual de Protección Civil que formule la Coordinación Estatal;
- II. Promover la investigación científica en materia de Protección Civil, a través de las instituciones de educación superior;
- III. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;
- IV. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- V. Celebrar convenios de ayuda mutua con autoridades de primera respuesta en la zona fronteriza;
- VI. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno estatal y de los municipios para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Estatal;
- VII. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al Sistema Estatal y los Sistemas Municipales con el Sistema Nacional de protección civil;
- IX. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio estatal;

- X. Convocar, coordinar y armonizar la participación de los municipios y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;
- XI. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los criterios para la celebración y el cumplimiento de acuerdos internacionales que, en su caso, pueda celebrar el Estado en materia de protección civil;
- XII. Proponer el establecimiento de las modalidades de cooperación y auxilio internacionales en casos de desastres, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XIII. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;
- XIV. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil;
- XV. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y
- XVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 19. El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que establezca el Reglamento. Cuando se ausente el Presidente, serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 20. La facultad de declarar la situación de emergencia, en todo o en parte del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo Estatal.

Artículo 21. El Consejo Estatal sesionará permanentemente cuando ocurra un desastre, formulando un diagnóstico y evaluación de la situación de emergencia y, decidir las acciones a tomar, así como determinar los recursos necesarios para la respuesta.

Artículo 22. El Secretario General de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal. El Secretario Técnico será el Coordinador Estatal.

Artículo 23. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos, dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Gobernador del Estado.

Artículo 24. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presentar anualmente a la consideración del Consejo Estatal el Informe del Avance del Programa Estatal;
- II. Concertar con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con los municipios y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Estatal;
- III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
- VI. Rendir un informe semestral sobre los trabajos del Consejo;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- IX. Presentar al Consejo Estatal los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;
- X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;
- XI. Coadyuvar con las instancias federales y estatales de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal y estatal, así como del cumplimiento de esta Ley;
- XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de ayuda federal y estatal, y

XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Artículo 25. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Estatal;
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil;
- V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por los municipios se coordinen con el Sistema Estatal y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;
- VI. Preparar la evaluación de cumplimiento del Programa Estatal de Protección Civil, y
- VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

Artículo 26. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo Estatal serán públicas y se transmitirán en directo a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Capítulo IV **De la Coordinación Estatal de Protección Civil**

Artículo 27. La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Coordinación Estatal, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los

- riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;
 - III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;
 - IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;
 - V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
 - VI. Difundir, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura estatal en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;
 - VII. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la asesoría y el apoyo necesario en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
 - VIII. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;
 - IX. Suscribir convenios en materia de protección civil y de Gestión Integral de Riesgos en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
 - X. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia;
 - XI. Promover la constitución de fondos, estatal y municipales, para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural;

- XII. Suscribir convenios de colaboración administrativa con el gobierno federal y con otras entidades federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;
- XIII. Gestionar ante la Coordinación Nacional de Protección Civil asesoría en la aplicación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos;
- XIV. Atender y aplicar las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil;
- XV. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Estatal en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;
- XVI. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;
- XVII. Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;
- XVIII. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones y municipios, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;
- XIX. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;
- XX. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;
- XXI. Supervisar, a través del Centro Nacional de Prevención de Desastres, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Estatal de Riesgos, así como los correspondientes a los municipios;

- XXII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los Poderes Legislativo y Judicial y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de los municipios, así como a las instituciones de carácter social y privado;
- XXIII. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos bajacalifornianos en materia de protección civil;
- XXIV. Promover entre los gobiernos estatal y municipales la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;
- XXV. Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;
- XXVI. Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XXVII. Promover que los gobiernos estatal y municipales elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;
- XXVIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, los modelos de contratación de seguros e Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y
- XXIX. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Gobernador o el Consejo Estatal dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 28. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Estatal podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, podrán ser técnicamente apoyados por Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas.

En el caso de los fenómenos astronómicos, la Coordinación Estatal trabajará conjuntamente con el Centro Nacional de Prevención de Desastres y la Agencia Espacial Mexicana a fin de crear y promover, en el marco de sus atribuciones, las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.

Asimismo, el Sistema Estatal coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 29. La Coordinación Estatal, para efectos presupuestarios, dependerá del presupuesto de la Secretaría, la cual contemplará en cada ejercicio presupuestario los recursos necesarios para que la Coordinación Estatal realice sus tareas y objetivos.

Los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado a la Coordinación Estatal no podrán sufrir reducciones a lo largo de un ejercicio fiscal pero sí podrán ser ampliado en la medida de las necesidades supervinientes y de acuerdo a la disponibilidad financiera del Estado.

CAPITULO V

Del Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 30. Es obligación de los Ayuntamientos establecer el Sistema Municipal de Protección Civil.

Al efecto, los presidentes municipales deberán ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

Artículo 31. El Sistema Municipal es parte integrante del Sistema Estatal, y tiene como fin prevenir y proteger a las personas, su patrimonio y entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

Artículo 32. El Sistema Municipal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y, será el Presidente Municipal el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.

Artículo 33. El Sistema Municipal estará integrado por:

- I. El Consejo Municipal;
- II. La Coordinación Municipal;
- III. Los representantes de los sectores público, social y privado, grupos voluntarios, instituciones educativas y, expertos en diferentes áreas;
- IV. Las Unidades Internas de Protección Civil, y
- V. El Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 34. El Sistema Municipal contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos:

- I. Los programas Estatal, Municipal, Internos y Especiales de Protección Civil;
- II. Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos, y
- III. Inventarios y directorios de recursos humanos y materiales.

Artículo 35. La estructura del Sistema Municipal de Protección Civil es parte del Sistema Estatal de la materia y será determinada por cada ayuntamiento, tomando en consideración la densidad de población y la extensión de su territorio, así como la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros con que cuente.

En todo caso, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Coordinador Municipal fungirán como Presidente, Secretario Ejecutivo y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO VI

Del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 36. El Consejo Municipal es un órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el territorio municipal, y será el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad en la integración del Sistema Municipal.

Artículo 37. Los Presidentes Municipales, deberán constituir su Consejo Municipal dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento.

Artículo 38. El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien será el Secretario Ejecutivo;
- III. El titular de la Coordinación Municipal, quien será el Secretario Técnico;
- IV. Los Regidores del Ayuntamiento;
- V. Los titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales, y
- VI. Los representantes de las organizaciones social y privada e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los grupos voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal, con carácter de vocales.

A las reuniones del Consejo se podrá invitar a los delegados municipales que resulte conveniente, según el asunto de que se trate, o cuando corresponda a su circunscripción territorial.

Artículo 39. Son atribuciones del Consejo Municipal:

- I. Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación y concertación del Sistema Municipal a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema;
- II. Aprobar el programa municipal de protección civil y los programas especiales que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;
- III. Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de las acciones que en materia de protección civil realice la Coordinación Municipal;
- IV. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de protección civil;
- V. Evaluar las situaciones de riesgo, con base al análisis que presente la Coordinación Municipal y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia;
- VI. Sesionar permanentemente cuando ocurra un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

- VII. Requerir la ayuda a la Coordinación Estatal, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta de la Coordinación Municipal;
- VIII. Fomentar la participación activa de todos los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos;
- IX. Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas municipales, especiales e internos de protección civil;
- X. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal;
- XI. Practicar auditorias operacionales para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Municipal, tanto en situación normal, como en estados de emergencia;
- XII. Establecer una adecuada coordinación del Sistema Municipal, con los sistemas de los municipios colindantes, así como con los sistemas estatales y nacional;
- XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 40. El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, a convocatoria del Presidente, trimestralmente. Cuando se ausente el Presidente, serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

De la Coordinación Municipal de Protección Civil

Artículo 41. Cada municipio integrará dentro de su estructura orgánica una Coordinación Municipal, que realizará sus acciones con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos y de Continuidad de Operaciones, debiendo desarrollar sus programas en concordancia con la Coordinación Estatal.

Artículo 42. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Nombrar al Coordinador Municipal de Protección Civil,
- II. Dirigir las acciones necesarias para enfrentar, en primera instancia, las emergencias y/o desastres que se presenten en el municipio.
- III. Administrar los albergues temporales para la atención de población afectada por emergencias o desastres.

- IV. Coordinar y supervisar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, programa municipal de protección civil, planes de contingencia por temporada y programas especiales.
- V. Las demás que le sean conferidas por acuerdo del Consejo Estatal.

Artículo 43. La Coordinación Municipal dependerá de la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá un nivel no inferior al de Dirección General y gozará de autonomía de operación y gestión, siendo responsable dentro de su ámbito competencial de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, grupos voluntarios y con la población en general.

Artículo 44. La Coordinación Municipal, se integrará con las unidades administrativas que establezca el reglamento municipal respectivo.

Artículo 45. Las atribuciones de la Coordinación Municipal, serán las siguientes:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del Municipio de que se trate, y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;
- II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Elaborar y operar programas especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;
- IV. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;
- V. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de protección civil, así como con los de los municipios colindantes del Estado;
- VI. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal;
- VII. Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil, especiales y de alertamiento respectivos en las dependencias federales, estatales y municipales, establecidas en el área;

- VIII. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia; así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;
- IX. Establecer un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;
- X. Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma, y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia de prealerta, alerta y alarma;
- XI. Participar en el Centro Municipal de Operaciones;
- XII. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Coordinación Estatal y con el Centro de Comunicaciones de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- XIII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;
- XIV. Fomentar la cultura de protección civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación;
- XV. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias, y
- XVI. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y el Consejo Municipal.

Artículo 46. La Coordinación Municipal operará coordinadamente con la Coordinación Estatal y en su caso, con la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO VIII

Del Centro Municipal de Operaciones

Artículo 47. Corresponde al Presidente Municipal, coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 48. El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Coordinación Municipal que corresponda, donde se llevarán a cabo acciones de dirección y coordinación.

Artículo 49. El Centro Municipal de Operaciones se integra por:

- I. Un Coordinador, que será el Presidente Municipal o la persona que éste designe, y
- II. Los titulares o representantes de las demás dependencias públicas estatales y municipales cuyas actividades estén relacionadas con protección civil, y los representantes de los grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias.

Artículo 50. Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
- II. Aplicar el plan de emergencia o los programas establecidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- III. Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil, y
- IV. Coordinarse con el Consejo Municipal, en las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención estatal.

Artículo 51. El Gobierno Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, activará el Centro Municipal de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.

Capítulo IX

De las Unidades Internas de Protección Civil

Artículo 52. Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y de los ayuntamientos, integrarán a su estructura orgánica Unidades Internas de Protección Civil y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas de protección civil y a

realizar simulacros por lo menos tres veces al año, en coordinación con la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal, según corresponda.

Artículo 53. La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la Coordinación Municipal el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 54. En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo X De la Profesionalización de la Protección Civil

Artículo 55. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

Artículo 56. Para los efectos del artículo anterior, los gobiernos estatal y municipales se sujetarán a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Estatal, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN Y LOS PROGRAMAS

Capítulo I De la Planeación

Artículo 57. La Planeación de la Protección Civil deberá llevarse a cabo, como medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la Administración Pública Estatal y Municipal en la materia.

Artículo 58. La Planeación de la Protección Civil estará a cargo del Gobierno del Estado y se fundamentará en:

- I. Plan Nacional de Desarrollo;
- II. Programa Nacional de Protección Civil;
- III. Planes Estatales y Municipales de Desarrollo y de Desarrollo Urbano;
- IV. Programa Estatal de Protección Civil;
- V. Programas Municipales de Protección Civil;
- VI. Programas Especiales de Protección Civil, y
- VII. Programas Internos de Protección Civil.

El cumplimiento de estos programas será obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal, y para los habitantes del Estado.

Capítulo II De los Programas Estatal y Municipales

Artículo 59. Los Programas Estatal y Municipales son el conjunto de objetivos particulares, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 60. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Programa Nacional y formará parte del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 61. El Programa Municipal se elaborará conforme a los lineamientos señalados por los instrumentos señalados en el artículo anterior.

Artículo 62. Los Programas Estatal y Municipales, así como los Internos y Específicos de Protección Civil, serán de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal, y, en los términos de las normas federales aplicables, para los servidores públicos de la administración pública federal adscritos en el Estado, así como para las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para todos los habitantes en Baja California.

Artículo 63. Los objetivos, políticas, líneas de acción, metas y demás aspectos que deban contener los Programas Estatal y Municipales, así como los Internos y Específicos de Protección Civil serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 64. En todo lo relativo a protección civil, las Coordinaciones Municipales, en el ámbito de sus competencias y, en su caso, con el auxilio, de las autoridades federales, estatales y municipales, inspeccionarán, controlarán y vigilarán la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Planes y Programas descritos en este Capítulo.

El Reglamento establecerá los mecanismos específicos de cómo se deberán desarrollar las acciones de inspección, control y vigilancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo I Del Fondo Estatal de Protección Civil

Artículo 65. El Gobierno del Estado creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Coordinaciones de Protección Civil de los municipios.

Artículo 66. El patrimonio del fondo será constituido por los recursos anuales aprobados por el H. Congreso del Estado al Gobierno del Estado y, en su caso, con las aportaciones de los municipios, las donaciones de personas físicas, morales, y organizaciones nacionales e internacionales, así como con las contribuciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales, además de lo que se recaude de las sanciones económicas aplicadas por la Coordinación Estatal, y con los demás recursos que se obtengan por las aportaciones establecidas en otras disposiciones en materia de protección civil.

El Ejecutivo Estatal gestionará ante el Gobierno Federal los subsidios a dicho Fondo Estatal de Protección Civil, conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Fondo Estatal de Protección Civil operará según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

Artículo 67. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil, en apego a los lineamientos generales aprobados por el Consejo Estatal.

La Secretaría de Planeación y Finanzas rendirá anualmente, ante el Consejo Estatal, un informe amplio, detallado y actualizado, sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno de Baja California.

Capítulo II

De los Donativos para Auxiliar a la Población

Artículo 68. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres ocasionados por cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico;

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donativos en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento de esta Ley

Artículo 69. Serán las autoridades estatales competentes las que determinarán con apego a la legislación local aplicable, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallada a la entidad fiscalizadora del Estado.

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá promover al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población en situación de emergencia o desastre.

Artículo 71. Los donativos se sujetarán al tratamiento fiscal en materia de aportaciones previsto en el Código Fiscal del Estado de Baja California, en las disposiciones constitucionales y legales de política exterior, tratándose de aportaciones de origen internacional, y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 72. Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento los donativos se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, a los

grupos vulnerables, así como, en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

Capítulo I De la Participación Ciudadana

Artículo 73. Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de protección civil que se emprendan en la entidad.

Artículo 74. Los habitantes del Estado, de forma libre, organizada y voluntaria, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de protección civil, previstas en los programas y acciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 75. Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población, por la eminencia o eventualidad de algún desastre o calamidad pública, que pueda representar perjuicio en su persona o la de terceros, en sus bienes o en su entorno. El Reglamento indicará la forma, plazos y términos en que se deberá presentar la denuncia.

Lo anterior se hará sin perjuicio de que la autoridad tome las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la población, sus bienes y entorno.

Los grupos vulnerables de la población que se encuentren expuestos a un peligro, tienen derecho a estar informados de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

Artículo 76. Las autoridades competentes, en términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello difundirán ampliamente, a través de los medios de comunicación, así como el mecanismo, domicilio, números telefónicos y correo electrónico destinados a recibir las denuncias, para lo cual deberán contar con diferentes plataformas digitales.

Artículo 77. Dentro de las acciones que promuevan las autoridades en términos de esta Ley, para la participación social en materia de protección civil, se observará lo siguiente:

- I. Convocarán a representantes de organizaciones sociales, empresariales, de instituciones educativas públicas y privadas, para que manifiesten su opinión y propuesta;
- II. Otorgarán reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio en caso de desastre, y
- III. Impulsarán el desarrollo de la cultura de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención, mitigación y auxilio en caso de desastre.

Capítulo II De la Participación Privada

Artículo 78. Las empresas comerciales, industriales y de servicios, así como los centros laborales, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, deberán integrar Unidades Internas de Protección Civil y contar con un sistema de prevención y protección para sus propios bienes, su entorno y el medio ambiente, adecuado a las actividades que realicen, capacitando en esta materia a las personas que laboren en ellas. Dichos centros de trabajo deberán realizar, por lo menos, dos simulacros por año.

Estas empresas, así como los centros laborales, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, están obligadas a colaborar con las autoridades de protección civil para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 79. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, de conformidad a sus atribuciones, asesorarán a las empresas, así como los centros laborales, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus Unidades Internas de Protección Civil.

Artículo 80. El programa de las Unidades Internas de Protección Civil deberá ser autorizado y evaluado por la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales, según sea el caso, de conformidad a sus atribuciones, emitiendo el certificado de cumplimiento correspondiente.

Capítulo III De los Grupos Voluntarios

Artículo 81. Para que los Grupos Voluntarios funcionen legalmente en el Estado, deberán constituirse de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 82. Los habitantes del Estado podrán participar, de manera libre y organizada, en Grupos Voluntarios para apoyar en las acciones de protección civil, siempre bajo la supervisión de la Coordinación Estatal o Municipal, según corresponda.

Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en Grupos Voluntarios.

Aquellos que no deseen integrarse a un Grupo Voluntario, podrán registrarse individualmente en las Unidades de Protección Civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

Artículo 83. El Consejo Estatal y los Consejos Municipales, promoverán la participación de los Grupos Voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de planes, programas y políticas en la materia.

Artículo 84. La organización de los Grupos Voluntarios podrá integrarse por municipios y podrán celebrar convenios de concertación a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia provocadas por cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico.

Artículo 85. Es obligación de los Grupos Voluntarios, ya constituidos o que se integren en la entidad, registrarse en la Coordinación Municipal, correspondiente, a fin de recibir información, participar en programas de capacitación, prevención y difusión, de forma coordinada.

Las Coordinaciones Municipales deberán informar a la Coordinación Estatal de los Grupos Voluntarios registrados en el municipio, a efecto de que la Coordinación Municipal identifique los recursos humanos y materiales disponibles en la entidad.

Artículo 86. El representante de cada grupo voluntario deberá integrarse al Centro Municipal de Operaciones, cuando se ordene la activación de éste.

Artículo 87. Corresponde a los Grupos Voluntarios constituidos conforme a esta Ley y su Reglamento:

- I. Acatar la organización y supervisión de la Coordinación Municipal de cada Ayuntamiento, para las tareas de prevención, auxilio y recuperación en casos de desastre por la presencia de cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico;

- II. Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de protección civil;
- III. Comunicar a la Coordinación Municipal correspondiente, en su caso, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto de que se verifique la información y en su caso, se tomen las medidas que correspondan;
- IV. Participar en los programas de capacitación a la población, para que pueda autoprotegerse en caso de desastre, y
- V. Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

Artículo 88. Los servicios prestados por cualquier Grupo Voluntario, serán gratuitos.

Capítulo IV De la Familia y la Cultura de Protección Civil

Artículo 89. La familia deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, debiendo instrumentar un Plan Familiar de Protección Civil al interior del seno familiar, responsabilizándose de contar con lo necesario para prevenir o, en su caso, enfrentar cualquier situación de riesgo por la presencia de cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico.

Artículo 90. En una situación de emergencia, provocada por cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico, el auxilio a las familias debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. Las autoridades estatales y municipales, fomentarán la cultura de protección civil entre la sociedad, de manera individual, familiar y colectiva.

Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad, de manera individual, familiar y colectiva participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 92. Corresponde a la Secretaría dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

Artículo 93. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Fomentar las actividades de protección civil;
- II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
- III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;
- IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y
- VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

Artículo 94. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de protección civil.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN

Capítulo I De la Gestión Integral de Riesgos

Artículo 95. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;

- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos, y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 96. La autoridad competente deberá establecer los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sean un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad.

Artículo 97. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Los convenios de concertación contendrán las acciones de la Gestión Integral de Riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.

Capítulo II De los Simulacros

Artículo 98. Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y de los ayuntamientos, así como las empresas comerciales, industriales y de servicios, centros laborales, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, deberán practicar simulacros que permitan evaluar la capacidad de todo el personal en caso de cualquier emergencia o desastre por la ocurrencia de cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico, de acuerdo a su Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 99. En todos los simulacros se deberá contar con un aviso por escrito a las autoridades de protección civil correspondientes, el cual se hará con un mínimo de quince días hábiles previos a su realización.

Artículo 100. El escenario simulado a elegir deberá plantearse con base en el análisis de riesgo contemplado en el Programa Interno de Protección Civil y los procedimientos de actuación deberán coincidir con el mismo.

Artículo 101. Los simulacros se deberán llevar a cabo con una periodicidad de dos veces al año; y, una vez concluidos, deberán contar con una evaluación por escrito, emitida por la Unidad Interna de Protección Civil.

Artículo 102. La autoridad de protección civil correspondiente, podrá solicitar en cualquier momento la realización de un simulacro al establecimiento o institución que lo considere necesario.

Artículo 103. Toda Unidad Interna de Protección Civil deberá contar con evidencia documental de los simulacros realizados, que contenga, por lo menos, personal participante, material fotográfico, copia de oficios girados a las autoridades correspondientes, así como acta de resultados firmada por un representante de cada brigada.

Capítulo III **De los Eventos de Afluencia Masiva y** **Actividades de Alto Riesgo**

Artículo 104. Corresponde al Estado la inspección, regulación y vigilancia, a través de la autoridad estatal de la materia, de los inmuebles, espacios e instalaciones fijas o móviles, que reciban afluencia de personas dentro de su jurisdicción territorial administradas por cualquiera de los Poderes Estatal y/o Federal.

Artículo 105. Corresponde a los municipios la inspección, regulación y vigilancia, a través de la autoridad municipal de la materia, de los inmuebles, espacios e instalaciones fijas o móviles, que reciban afluencia de personas dentro de su jurisdicción territorial, a excepción de los administrados por el Estado y la Federación.

Artículo 106. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva deberán, con anticipación mínima de cinco días hábiles, presentar a la Coordinación Estatal un programa específico de protección civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos, notificándole a la Coordinación Municipal. Los requisitos y formalidades se establecerán de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

Las principales medidas de seguridad del programa especial de protección civil y las conductas que deban tomarse en caso de una emergencia, deberán de ser

difundidas al público participante por parte del organizador antes y durante el evento.

Artículo 107. Para los efectos de esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se consideran de alto riesgo, los inmuebles y eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva:

- I. Que cuenten con un aforo o capacidad mayor a 1,000 personas.
- II. Que se realicen en espacio cerrado con un aforo o capacidad mayor a 500 personas.
- III. En los que haya consumo de alcohol.
- IV. Con una construcción mayor a 3,000 metros cuadrados, o
- V. Donde se realicen actividades que por su naturaleza pongan en peligro la integridad de las personas.

Todos los casos anteriores serán responsabilidad de la Coordinación Estatal, salvo que exista convenio mediante el cual se cedan las atribuciones a la autoridad municipal correspondiente. En aquellos eventos con aforo o capacidad de más de 10,000 personas, será responsabilidad exclusiva de la Coordinación Estatal.

Artículo 108. En el Reglamento se establecerán los procedimientos para dar cumplimiento a los preceptos del presente Capítulo, por parte de la Coordinación Estatal y de las Coordinaciones Municipales.

Capítulo IV De la Detección de Zonas de Riesgo

Artículo 109. El Gobierno Estatal, con la participación de los gobiernos municipales, deberá buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional, relacionada con el Estado.

Artículo 110. El Gobierno Estatal, con la participación de los gobiernos municipales, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos de las zonas en el Estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Artículo 111. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven

a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas Municipales, Estatal y Nacional de Riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 112. Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este Capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:

- I. Las distintas Dependencias del Ejecutivo estatal;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Los Gobiernos de los Municipios;

Artículo 113. En el Atlas Estatal de Riesgos y en los respectivos Atlas Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 114. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Artículo 115. El Gobierno Estatal y los de los municipios buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 116. Las autoridades estatales y las de los municipios determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este Capítulo.

Artículo 117. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo V

De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas

Artículo 118. Es responsabilidad del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, para lo cual deberán contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna, mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos, a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia.

Artículo 119. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales de atender a los productores afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo Estatal deberá vigilar la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros y su previsión presupuestal según lo establecido en esta Ley.

Artículo 120. El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales deberán concurrir, tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros a sus actividades productivas.

Artículo 121. El Gobierno Estatal deberá crear una reserva especial para el sector agrícola, pecuario, acuícola y pesquero con el propósito de proveer de recursos en forma expedita para atender contingencias climatológicas, cuando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado se hubiesen agotado.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Capítulo I

De las Sanciones

Artículo 122. Las violaciones y el incumplimiento de preceptos de esta Ley, su reglamento y a las demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal, según corresponda, con las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;

- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, obras, instalaciones o servicios;
- IV. Suspensión o revocación de autorizaciones que se hubieren otorgado por la Coordinación Estatal o por la Coordinación Municipal.
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de dos mil días de salario mínimo.

Artículo 123. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

Artículo 124. Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV. La reincidencia.

Artículo 125. En los casos en que se defina la clausura temporal o definitiva, total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal, según corresponda, podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

Artículo 126. Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello a juicio de la Coordinación Estatal o de la Coordinación Municipal, según corresponda, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

Artículo 127. Tratándose de clausura temporal o definitiva, el personal encargado de ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

Artículo 128. En el caso de que la Coordinación Municipal correspondiente, además de la sanción determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o

modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización. Si éste no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, la Coordinación Municipal que corresponda lo comunicará a la autoridad municipal respectiva, para que proceda a su realización con cargo al infractor.

Artículo 129. Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, las Coordinaciones Municipales, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

Capítulo II Del Recurso de Revisión

Artículo 130. Contra las sanciones que impongan la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales procede el recurso de revisión.

Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. El recurso administrativo de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente la Ley, si se violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivaron, a fin de confirmarlo, modificarlo o revocarlo, según proceda. Reforma

El superior jerárquico de la Coordinación Estatal es el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las Coordinaciones Municipales, es el Presidente Municipal correspondiente.

Artículo 132. El recurso de revisión, se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el proveído que se impugna, en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. El Reglamento fijará los procedimientos, plazos, términos en relación con las disposiciones contenidas en este Capítulo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

Segundo. El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de su publicación.

Tercero. En tanto se emite el Reglamento se seguirán aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil, en lo que no se opongan a esta Ley.

Cuarto. Las disposiciones legales que en materia de protección civil contengan otras leyes estatales, serán complementarios de esta Ley, en lo que no se opongan a ella.

Quinto. Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

Sexto. El Ejecutivo Estatal contarán con un plazo de hasta 180 días, a partir de la publicación de esta Ley, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a los 9 días del mes de marzo de 2017.

Suscribe

Dip. Job Montoya Gaxiola
Movimiento Ciudadano